

SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO
DIRECCION NACIONAL
DEPARTAMENTO PROTECCION AGRICOLA

ESTABLECE REQUISITOS
FITOSANITARIOS DE INGRESO PARA
SEMILLAS DE ESPECIES FORRAJERAS
O CESPED QUE INDICA PROCEDENTES
DE NUEVA ZELANDA.

SANTIAGO, 19 de MARZO de 2004.

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE:

N° 909 / **VISTO** : Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, modificada por la Ley N° 19.283, el Decreto Ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola, las Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N°s 3815 de 2003, 2866 de 2001 y 597 de 2002, todas del SAG y los Decretos de Agricultura N°s 156 de 1998 y 92 de 1999, y

CONSIDERANDO :

- Que las disposiciones legales vigentes facultan al Servicio para establecer las exigencias fitosanitarias de internación de productos vegetales.
- Que se han efectuado los análisis de riesgo de las plagas que potencialmente podrían ser transportadas por las semillas de forrajeras o césped.

RESUELVO:

1. Para internar al país semillas de las especies para uso forrajero o césped procedentes de Nueva Zelanda que a continuación se indica, deberá cumplir con los requisitos fitosanitarios que en cada caso se dispone:

ESPECIE	DECLARACIONES ADICIONALES DE INGRESO ESPECIFICADAS EN EL CERTIFICADO FITOSANITARIO
<i>Dactylis glomerata</i>	La partida de semillas según análisis oficial de laboratorio se encuentra libre de <i>Anguina agrostis</i> .
<i>Festuca</i> spp.	La partida de semillas según análisis oficial de laboratorio se encuentra libre de <i>Anguina agrostis</i> .
<i>Lolium</i> spp. (excepto <i>L. temulentum</i>)	La partida de semillas según análisis oficial de laboratorio se encuentra libre de <i>Anguina agrostis</i> y <i>Anguina funesta</i> .
<i>Trifolium</i> spp.	Sin declaraciones adicionales

2. En las plagas reglamentadas exigidas, se aceptará como Declaración Adicional que las mismas no estén presentes en el país de origen de la semilla.
3. Adicionalmente las semillas de las especies mencionadas deberán cumplir con los requisitos que dispone el Decreto Ley N° 1.764 de 1977 sobre semillas y su Reglamento.
4. Las semillas estarán libres de suelo, y restos vegetales, condición que se verificará en la inspección fitosanitaria en el puerto de ingreso.
5. Las semillas estarán libres de semillas de malezas cuarentenarias y no cuarentenarias reglamentadas establecidas por Resolución.
6. Para internar semillas que hayan sido objeto de manipulaciones genéticas, deberá cumplirse las normas específicas dispuestas para tales casos y solicitarse el permiso de importación respectivo al Departamento de Protección Agrícola del Servicio.
7. Derógase las resoluciones N° 2866 de 2001 y N° 597 de 2002.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

CARLOS PARRA MERINO
DIRECTOR NACIONAL